Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Vigésimo Cuarto Punto

►*PROYECTO DE LEY:* **"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2°, INCISO S) Y 5° DE LA LEY N° 904/63, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MODIFICADO POR LA LEY N° 2961/06".**

►*ORIGEN:* **Honorable Cámara de Diputados**

►*FECHA DE ENTRADA:* **30/Octubre/2013**

►*EXP. N°*: **D-1328447**

►*COMISIONES:* **Industria, Comercio y Turismo que aconseja la aprobación**
Asuntos Constitucionales
Asuntos Económicos y Financieros
Legislación y Codificación

► *CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:* **MAYORÍA SIMPLE**

►*DECISIÓN:*.....

►*DESTINO:*.....

12

Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Industria, Comercio y Turismo

Asunción, 5 de noviembre del 2013.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Industria, Comercio y Turismo, os aconseja, ***APROBAR sin modificaciones*** *el Proyecto de Ley* ***"QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 2º, INCISO s) Y 5º DE LA LEY Nº 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO", MODIFICADO POR LA LEY Nº 2961/06"****, presentado por el Diputado Nacional José María Ibáñez en fecha 30 de octubre del 2013.-*

En oportunidad de su estudio en plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

EDGAR ACOSTA ALCARAZ
Secretario

OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD
Presidente

ELIO CABRAL GONZALEZ
Vicepresidente

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción.....
Según Acta Nº .....Sesión.....
Expediente Nº.....

Miembros:

CARLOS PORTILLO VERON

JOSE MARIA IBAÑEZ

CELSO KENNEDY BOGADO

CONCEPCION QUINTANA

SERGIO ROBERTO ROJAS

NAZARIO ROJAS SALVIONI

CESAR ARIEL OVIEDO

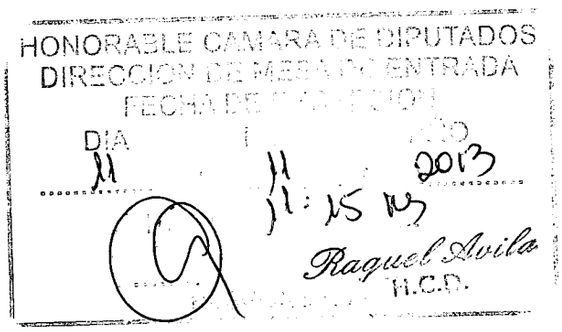
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE PRESENTACION
DIA
11
2013
11:15 hs
Raquel Avila
H.C.D.

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N° .....

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 2º, INCISO s) Y 5º DE LA LEY Nº 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO", MODIFICADO POR LA LEY Nº 2961/06

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 2º, inciso s) y 5º de la Ley Nº 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO", modificado por la Ley Nº 2961/03, cuyos textos quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 2°.- Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades:

a) adoptar, en coordinación con otros organismos oficiales, la política económica más conveniente a la nación, relacionada con las fuentes de abastecimiento de bienes y servicios, con el volumen de la demanda actual de los mismos y en previsión de la futura, con la comercialización de dichos bienes, y con los problemas relacionados con los transportes;

b) formular planes y programas de desarrollo industrial y comercial;

c) promover, reglar, proteger y fomentar la actividad industrial y el comercio de bienes y servicios en el territorio nacional, y la inserción de los mismos en el mercado internacional;

d) considerar las solicitudes de privilegios para la instalación de nuevas platas industriales y la ampliación y modernización de las existentes, dando prioridad a las que sean de beneficio para la economía nacional;

e) vigilar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las leyes que otorguen privilegios o tratamientos preferenciales a las empresas industriales;

f) patrocinar y estimular en coordinación con otros organismos oficiales, la investigación y evaluación de los recursos naturales disponibles con fines industriales;

g) promover la formación y fomentar el desarrollo de las industrias básicas, tales como las de combustibles sólidos y líquidos; y las de aprovechamiento de fuentes energéticas;

h) realizar estudios y análisis económicos sobre el desenvolvimiento industrial y comercial del país;

i) fijar, con la colaboración de otros organismos del Estado y/o privado, las normas técnicas industriales, las especificaciones y demás condiciones a las que serán sometidas las materias primas y artículos manufacturados, a fin de asegurar su correcta elaboración para los usos de la industria y del comercio, y fiscalizar la adecuada aplicación de dichas normas;

pty

José María Ibáñez B.
Diputado de la Nación

j) poner en ejecución, en casos de emergencia declarados por el Poder Ejecutivo, las medidas necesarias para el normal abastecimiento de materias primas, productos intermedios y artículos terminados, de producción nacional o extranjera, con el objeto de evitar combinaciones que tiendan a su acaparamiento, a la especulación indebida sobre sus precios, a suprimir la libre concurrencia, y para hacer frente a eventuales situaciones de escasez de los mismos, regulando sus producción y su comercialización internas, su importación, y/o su exportación;

k) otorgar y proteger las patentes de invención, las marcas de fábricas y de comercio, los modelos y diseños industriales, y los nombres y lemas comerciales;

l) participar en estudios, reuniones o negociaciones internacionales relacionados con el desarrollo industrial y comercial de la nación, como asimismo en las negociaciones para el establecimiento de zonas francas y puertos libres, dentro y fuera del país;

m) compilar, elaborar y publicar, en coordinación y cooperación con otras instituciones públicas y/o privadas, las estadísticas industriales y comerciales básicas y contínuas;

n) patrocinar y/u organizar, en coordinación con otros organismos estatales y/o privados, exposiciones, ferias, congresos, y seminarios de carácter industrial y comercial;

o) representar al Estado en las entidades de economía mixta y servir de vínculo entre el Poder Ejecutivo y los Entes Autárquicos que desarrollen actividades industriales y comerciales;

p) participar en consejos, comisiones y grupos de trabajos creados con fines industriales y comerciales;

q) inspeccionar establecimientos comerciales, industriales, depósitos y almacenes a los efectos del cumplimiento de la presente Ley;

r) exigir la exhibición de libros y papeles de comercio de los industriales comerciales, que fueren necesarios para investigar los costos de producción de artículos manufacturados, los precios de comercialización de los mismos y de las mercaderías de necesidad general, bajo la obligación por parte de los funcionarios intervinientes, de guardar rigurosa reserva. La exhibición de referencia se exigirá en cada caso en virtud de una resolución expresa;

s) establecer tasas de hasta veinte jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas por los servicios de :

s 1) simplificación de trámites de comercio exterior e interior;

s 2) certificación electrónica de origen;

s 3) registro único del exportador, base de datos de productos y establecimientos;

s 4) emisión de licencias previas de importación y exportación; y,

s 5) registro de actividades económicas reguladas conforme a la legislación vigente.

pty

José María Ibáñez B.

Son sujetos obligados al pago del tributo establecido, los importadores y/o exportadores según corresponda al servicio prestado.

t) Percibir las tasas debidamente autorizadas por Ley.

Art. 5º.- a) Multas. Las multas que apliquen el Ministerio de Industria y Comercio, en los supuestos de infracción a la presente Ley y las reglamentaciones que dicte en cumplimiento de sus atribuciones; se calcularán sobre la base del hasta el 20% (veinte por ciento) del valor del monto de los bienes en infracción y/o decomisados, conforme a la reglamentación que dicte al respecto.

En los demás casos, cuando tal determinación no fuese posible de realizar, por la naturaleza del hecho y/o infracción, se autoriza al Ministerio de Industria y Comercio a aplicar multas, la cual podrá ser desde el equivalente de cien jornales hasta dos mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

La aplicación de las multas previstas en la presente Ley, se hará previo sumario administrativo.

b) Participación en las Multas. Los funcionarios que tengan participación en los procesos de fiscalización e intervenciones realizados por el Ministerio de Industria y Comercio, tendrán derecho a una participación de hasta del 20% (veinte por ciento) de las multas que se aplicaren y cobrasen a los infractores. El mecanismo de distribución del monto total producido por las multas, será establecida por Resolución Ministerial, la cual establecerá quienes y en que proporciones tendrán derecho a percibirla.

El monto de participación en las multas, no constituye parte del salario, por lo que no corresponde aportar los mismos al régimen de Jubilaciones y Pensiones."

Artículo 2°.- De forma.

José María Ibáñez B.
Diputado de la Nación

pty

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
LEGISLACION Y CODIFICACION
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 25 de octubre de 2013

Señor
Juan Bartolomé Ramírez Brizuela, Presidente
H. Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta Nº .....Sesión.....
Expediente Nº.....

De mi consideración:

Me dirijo a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a los demás Miembros de esta Honorable Cámara, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 2º, INCISO s)Y 5º DE LA LEY Nº 904/63 `QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO´, MODIFICADO POR LA LEY Nº 2961/06"**.

Señores Diputados y Diputadas el presente Proyecto de Ley en la modificación del Artículo 2º de la Ley Nº 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO", MODIFICADO POR LA LEY Nº 2961/06 propone la actualización del monto de los jornales mínimos diarios percibidos por la Institución, lo cual redituará en la prestación de un mejor servicio por parte del Ministerio de Industria y Comercio y en segundo término pretende subsanar una deficiencia de la normativa, estableciéndose el cobro de tasas de hasta 20 jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas por los servicios a ser prestados desde esta Institución.

Asimismo, se incluye dentro del listado de servicios descriptos "la emisión de licencias previas de importación y exportación" y se efectúa, en el último párrafo la siguiente aclaración: "Son sujetos obligados al pago del tributo establecido, los importadores y/o exportadores según corresponda al servicio prestado".

También con la modificación del Artículo 5º de la Ley 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO", se actualizaría el monto de las multas percibidas por el Ministerio, en un porcentaje del 20% (veinte por ciento) con relación al valor del monto de los bienes en infracción y/o decomisados, como asimismo se establece un mecanismo excepcional que permitirá a la administración sancionar al infractor aplicando multas equivalentes a un mínimo de 100 (cien) jornales hasta 2.000 (dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

De igual forma se pretende establecer un mecanismo de participación en las multas efectivamente percibidas por la Institución, a favor de funcionarios que tengan participación en los procesos de fiscalización e intervenciones realizadas por el Ministerio, este mecanismo de participación, encuentra antecedentes en otras legislaciones nacionales, como por ejemplo en la Ley Nº 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL".

Por tales consideraciones, y otras que expresaré en el momento oportuno, solicito a los colegas Parlamentarios acompañar la aprobación del presente Proyecto de Ley.

José María Ibañez
Diputado Nacional

pty

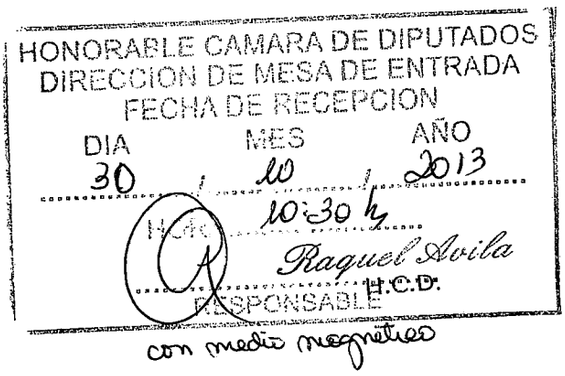

con medio negretes